

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL TRABAJO AUTÓNOMO, SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ANDALUCÍA Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.

El trabajo autónomo tiene varios aspectos que han sido regulados originariamente por el derecho privado, evolucionando hacia una regulación mixta mercantil y laboral, y con referencias normativas dispersas en todo el ordenamiento jurídico.

La Unión Europea reconoce la importancia capital del emprendimiento y el trabajo por cuenta propia, desarrollando varias medidas dentro de la Estrategia Europa 2020. En esta línea, también es destacable la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003 relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

La Constitución Española, sin hacer una referencia expresa al trabajo por cuenta propia, recoge aspectos de su actividad en varios de sus preceptos. Así, entre otros, el artículo 38 reconoce la libertad de empresa, el artículo 35 reconoce la libre elección de profesión u oficio y el artículo 40 establece que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales. El Estatuto de Autonomía para Andalucía, por su parte, en el artículo 157 considera como fundamento de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico, la libertad de empresa, la economía social de mercado, la iniciativa pública, la planificación y el fomento de la actividad económica y establece que, la política económica de Andalucía promoverá la capacidad emprendedora y de las iniciativas empresariales, incentivando especialmente la pequeña y mediana empresa, la actividad de los emprendedores autónomos, la formación permanente de los trabajadores, la seguridad y la salud laboral, las relaciones entre la investigación, la Universidad y el sector productivo, y la proyección internacional de las empresas andaluzas.

El Estatuto del Trabajo Autónomo aprobado por Ley 20/2007, de 11 de julio, ha sido el primer texto normativo donde se regulan y se reconocen los derechos individuales y colectivos de las trabajadoras y los trabajadores autónomos.

Dicha ley dispone, en su artículo 22, la creación del Consejo del Trabajo Autónomo como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional y establece, en su apartado 7, que las Comunidades Autónomas podrán constituir en su ámbito territorial, consejos consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo; asimismo, podrán regular su composición y funcionamiento.

Por otra parte, el artículo 21 dispone que tienen la consideración de asociaciones profesionales representativas de las personas trabajadoras autónomas aquellas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en que actúen y, a tal efecto, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía determinar la representatividad de las asociaciones de personas trabajadoras autónomas, respetando los criterios establecidos en su artículo 21.2, redactado en el apartado uno de la disposición final quinta de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Finalmente, el artículo 19.2.b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, establece el derecho de carácter colectivo de las asociaciones de trabajadoras y trabajadores autónomos, como titulares de este derecho, a concertar acuerdos de interés profesional para las personas económicamente dependientes afiliadas, en los términos previstos en su artículo 13. En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 172 que una ley del Parlamento de Andalucía regulará las políticas de apoyo y fomento de la actividad del trabajo autónomo.

En este sentido, y dando cumplimiento al mandato estatutario, se aprueba la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, que eleva a rango de ley los compromisos asumidos por esta Comunidad en materia de trabajo autónomo. En esta ley se establece, entre otros aspectos, un elenco de medidas y programas en el marco de las políticas activas de fomento del trabajo autónomo para Andalucía

En concreto, su artículo 16, como desarrollo del artículo 22 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, crea y establece las organizaciones e instituciones que compondrán el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, configurándolo como órgano adscrito a la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, con carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. En su artículo 15 regula la representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo y los criterios para su determinación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, se habilita, en su artículo 14, la creación y regulación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía.

Para el desarrollo de dichas disposiciones legales se dicta el presente decreto, que garantiza el derecho de representación institucional de las organizaciones y asociaciones representativas de trabajadores y trabajadoras autónomos. Así, la regulación contenida en el mismo se concreta en 23 artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. Se estructura en cuatro capítulos. El Capítulo I determina el objeto de la norma. El Capítulo II desarrolla el artículo 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, estableciendo la naturaleza, funciones, composición, nombramientos, régimen de funcionamiento, ceses y demás circunstancias del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo. El Capítulo III desarrolla el artículo 15 del mismo texto legal, regulando el procedimiento para adquirir la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la composición y funcionamiento de la Comisión encargada de su designación, tras el estudio y baremación de las solicitudes. Finalmente, el Capítulo IV procede a la creación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía dispuesto en la Ley 15/2011, de 23 de diciembre.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la citada Ley, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XXXX de 2018.

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este decreto tiene por objeto regular:

- a) La composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo.
- b) El procedimiento para adquirir la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la composición y funcionamiento de la Comisión Técnica de Valoración de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas en de Andalucía, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre.
- c) La creación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía y el procedimiento para el depósito y publicidad de los acuerdos de interés profesional, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre.

CAPITULO II

Composición y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo

Artículo 2. *Naturaleza jurídica, ámbito, adscripción y sede.*

- 1. El Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, en adelante el Consejo, es un órgano de naturaleza colegiada, de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, y tiene por finalidad canalizar el derecho de participación institucional del conjunto de las organizaciones y asociaciones que representan a trabajadoras y trabajadores autónomos.
- 2. El Consejo tiene ámbito autonómico y está adscrito a la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo.
- 3. El Consejo tendrá su sede en la ciudad donde radiquen los servicios centrales de la Consejería a la que se encuentre adscrito. No obstante, podrá fijarse un lugar diferente para la celebración de sus sesiones en las correspondientes convocatorias.

Artículo 3. *Funciones.*

El Consejo tiene asignadas las siguientes competencias específicas:

a) Emitir informe con carácter preceptivo sobre:

- 1º. El proyecto de Plan Estratégico del Trabajo Autónomo elaborado por la Consejería competente en materia de trabajo autónomo.
- 2º. Los anteproyectos de leyes de modificación de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre.
- 3º. El borrador del reglamento regulador del Distintivo Andaluz al Trabajo Autónomo de Excelencia.

- b) Emitir los informes que se le soliciten sobre:
- 1º. Los anteproyectos de leyes y decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.
 - 2º. El diseño de las políticas públicas andaluzas en materia de trabajo autónomo.
 - 3º. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consulta por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o por la Consejería competente en materia de trabajo autónomo.
- c) Elaborar, a solicitud del Consejo de Gobierno o de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, estudios o informes relacionados con el ámbito propio de sus competencias.
- d) Ser informado por parte de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo de la ejecución y de la evaluación de impacto del Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.
- e) Designar a la persona que ejercerá la representación de la Comunidad Autónoma en el ámbito del Consejo del Trabajo Autónomo Estatal.
- f) Elaborar o promover, por iniciativa propia, la realización de estudios, informes y dictámenes así como de acciones informativas en relación con el trabajo autónomo.
- g) Elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 4. *Composición.*

1. El Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, estará compuesto por:

- a. Una Presidencia, que será ocupada por la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo.
- b. Una Vicepresidencia que corresponderá a la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de trabajo autónomo y que sustituirá a la Presidencia en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
- c. La Secretaría, con voz y sin voto, recaerá en la persona titular de alguna jefatura de servicio adscrita a la Dirección General con competencia en materia de trabajo autónomo.
- d. Las Vocalías, hasta dieciocho, que serán distribuidas según el apartado 2 de este artículo.

2. Los vocales se distribuirán en los siguientes grupos:

a) Grupo I: Administración de la Junta de Andalucía:

Ocho vocales, con rango de Dirección General en el caso de los titulares, en representación de las Consejerías con competencia en las materias que se relacionan a continuación, designados por las personas que ostenten la titularidad de las mismas:

1. Uno en representación de la Consejería competente en materia de economía.

2. Uno en representación de la Consejería competente en materia de empleo.
3. Uno en representación de la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería y pesca.
4. Uno en representación de la Consejería competente en materia de industria.
5. Uno en representación de la Consejería competente en materia de construcción.
6. Uno en representación de la Consejería competente en materia de comercio.
7. Uno en representación de la Consejería competente en materia de Formación Profesional para el Empleo.
8. Uno en representación de la Consejería competente en materia de hacienda.

b) Grupo II. Representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía.

Serán cuatro vocales, con la siguiente distribución:

1. Dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Dos miembros en representación de las organizaciones empresariales más representativas, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Grupo III. Asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales, hasta un máximo de cuatro vocales.

Un miembro en representación de cada una de las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales representativas de trabajadores y trabajadoras autónomos, registradas en Andalucía, de carácter intersectorial y de ámbito autonómico.

d) Grupo IV. Otras administraciones y organizaciones representativas:

1. Un vocal en representación de los municipios andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
2. Una vocal en representación del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

3. Un vocal en representación de las universidades públicas andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

4. Un vocal en representación y a propuesta de la entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de emprendimiento.

3. En el supuesto de que en el orden del día figuren asuntos que no se hallen incluidos en el ámbito de competencia de las Consejerías referidas en el grupo I, el titular de la Presidencia podrá invitar a la Consejería competente, que designará a un representante que participará con voz y sin voto.

Asimismo, cuando en el orden del día figuren asuntos de la competencia de alguna entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía podrá invitarse a dicha entidad que designará a un representante que participará con voz y sin voto.

Artículo 5. Nombramiento, duración del mandato, renovación, suplencias y cese.

1. Las personas que ostenten las vocalías del Consejo, así como la persona titular de la Secretaría se nombrarán mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, a propuesta de las distintas Consejerías, de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía y de las asociaciones o entidades representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales. Cada vocal del Consejo contará con un suplente, nombrado en los mismos términos que los titulares, que lo sustituirá cuando el titular no pueda asistir en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, u otra causa legal, la persona titular de la Secretaría será sustituida por quien designe la persona titular de la Presidencia del Consejo, de entre el personal funcionario adscrito a su Consejería, con la misma cualificación y requisitos.

2. El mandato de las personas que integren las vocalías del Consejo será de cuatro años, a cuyo término, se renovarán por sucesivos mandatos, de conformidad con los siguientes trámites:

a) En el plazo comprendido entre dos meses y un mes anteriores al término del mandato del Consejo, las Consejerías, organizaciones, y asociaciones o entidades a las que corresponda proponer alguna vocalía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.1, designarán a las correspondientes personas titulares y suplentes, y lo comunicarán dentro del referido plazo a la persona titular de la Presidencia.

b) En el plazo de un mes inmediatamente anterior al cumplimiento del término de su mandato, la persona titular de la Presidencia nombrará, mediante orden, a las personas que ostenten las vocalías del Consejo, conforme a las designaciones o propuestas realizadas por las Consejerías o entidades, respectivamente, a que se refiere la letra a) del presente apartado, así como a la persona que ejerza la Secretaría.

3. Las personas en representación de la Administración de la Junta de Andalucía desempeñarán sus funciones durante todo el tiempo que ocupen el cargo, pudiendo delegar su asistencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

4. Las personas que ocupen las vocalías podrán cesar por las siguientes causas:

a) Por expiración de su mandato.

b) A propuesta de las organizaciones a las que representan.

- c) Por renuncia expresa, aceptada por la persona titular de la Presidencia.
- d) Por recaer condena mediante sentencia firme.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme.

En el caso de cese definitivo y anticipado de los miembros del Consejo las vacantes que, antes de la finalización del mandato establecido puedan producirse, serán cubiertas mediante orden de la persona titular de la Presidencia, a propuesta de las Consejerías, organizaciones, y asociaciones o entidades a las que corresponda proponer alguna vocalía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.1, en el plazo de un mes contado a partir del citado cese y por el tiempo que restara del mandato.

5. La asistencia a las reuniones del Consejo no serán retribuidas ni generarán derecho a la percepción de indemnizaciones para sus miembros.

Artículo 6. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo podrá reunirse en Pleno, en Comisión Permanente y en los grupos de trabajo que se constituyan.
2. El Consejo se regirá por lo dispuesto en el presente decreto, en su reglamento de funcionamiento interno y por la normativa aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.
3. Las sesiones podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida.

Artículo 7. *Pleno.*

1. El Pleno estará compuesto por la Presidencia, la Vicepresidencia y las vocalías. Asimismo, asistirá a las sesiones del Pleno la persona que ejerza las funciones de Secretaría.
2. Al Pleno le corresponde el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 3, no atribuidas expresamente a otras modalidades organizativas del Consejo a que se refiere el artículo 6.1. En especial, y sin que puedan delegarse, le corresponderán las siguientes:
 - a) Acordar su régimen de funcionamiento.
 - b) Nombrar a los miembros de la Comisión Permanente y acordar la constitución de los grupos de trabajo que se consideren necesarios.
 - c) Elaborar una memoria anual de actividades y acuerdos adoptados que será elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo.
3. Se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo una vez cada seis meses y, en sesión extraordinaria, previa convocatoria de su Presidencia, a iniciativa propia o a propuesta de alguna de las organizaciones, asociaciones o entidades representadas en las vocalías a las que se refiere el artículo 4.
4. Se entenderá constituido válidamente a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, cuando asistan, en primera convocatoria, presencial o a distancia, las

personas que ostenten la Presidencia y Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan, y, al menos, la mitad de sus componentes.

5. El régimen de adopción de acuerdos será ponderado en función de la composición del órgano, asignándose el cincuenta y uno por ciento a los representantes de la Administración y el resto de manera proporcional entre el resto de sus componentes.

6. Las vocalías del Grupo IV del artículo 4.2.d), tendrán derecho a voz, pero no a voto.

7. Excepcionalmente, podrá autorizarse la presencia y participación en las sesiones de cuantas personas se estime conveniente por razón de su experiencia y conocimiento en las cuestiones a tratar.

Artículo 8. *La Presidencia.*

Son funciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo, sin perjuicio de las que le corresponden como miembro del mismo:

- a. Ostentar su representación.
- b. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, estableciendo, en su caso, el carácter de urgencia y determinar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones presentadas por los restantes miembros del Consejo formuladas con la antelación que se determine en su reglamento de funcionamiento interno .
- c. Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates del Pleno, o en su caso, suspenderlos por causas justificadas.
- d. Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Pleno que se adopten.
- e. Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.
- f. Velar por la ejecución y el cumplimiento de sus acuerdos.
- g. Autorizar la presencia y participación en las sesiones del Pleno de aquellas personas ajenas al Consejo que se estime conveniente por razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar.
- h. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia.

Artículo 9. *Vocalías.*

Corresponde a las personas que ocupan las vocalías del Consejo:

- a. Ser notificadas con una antelación mínima de cinco días, salvo en supuestos de urgencia en el que el plazo se reducirá a cuarenta y ocho horas, de la convocatoria con el orden del día de las sesiones.
- b. Consultar la información y documentación relativa al orden del día, que deberá estar puesta a su disposición en la sede del Consejo, al menos, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente.

- c. Proponer a la Presidencia, individual o colectivamente, la inclusión de asuntos en el orden del día, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento de funcionamiento interno.
- d. Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.
- e. Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades tengan la condición de personas miembros del Consejo.
- f. Formular ruegos y preguntas.
- g. Obtener información precisa para el cumplimiento de sus funciones.
- h. Cuantos otros derechos, deberes y funciones sean inherentes a su condición de vocal.

Artículo 10. *La Secretaría*

La persona titular de la Secretaría del Consejo, ejerce las siguientes funciones:

- a. Asistir a las reuniones con voz y sin voto.
- b. Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo, por orden de la persona titular de la Presidencia, así como las citaciones a sus miembros.
- c. Preparar el despacho de los asuntos que ha de conocer el Consejo y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d. Recibir los escritos y la documentación que se generen en el seno del Consejo o los que se remitan por sus miembros.
- e. Custodiar la documentación del Consejo.
- f. Expedir certificados de las consultas, actuaciones, informes y acuerdos aprobados por el Consejo.
- g. Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría del Consejo.

Artículo 11. *Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente es el órgano del Consejo para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite, de preparación, de estudio, o los determinados por el Pleno. Tendrá atribuidas las facultades que aseguren la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo.
2. Esta Comisión estará compuesta por la Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo, y once de las Vocalías del Consejo, distribuyéndose de la siguiente forma: cinco miembros en representación de las vocalías del Grupo I establecidas en el artículo 4.2.a); tres miembros en representación de las vocalías del Grupo II establecidas en el artículo 4.2.b) y tres miembros en representación de las vocalías del Grupo III establecidas en el artículo 4.2.c).
3. Los miembros de la Comisión Permanente, salvo la persona titular de la Presidencia, serán nombrados por la Presidencia del Consejo, entre las Vocalías del Consejo, a

propuesta de las organizaciones, asociaciones y entidades a las que se refiere al artículo 4.

4. El régimen de funcionamiento será el determinado por el Reglamento de funcionamiento interno. Se reunirá como mínimo cada trimestre y en sesión extraordinaria, a iniciativa de la Presidencia o a propuesta de alguna de las organizaciones, asociaciones o entidades representadas en las Vocalías a las que se refiere el artículo 4.

Artículo 12. *Grupos de trabajo.*

1. El Pleno podrá acordar la creación de grupos de trabajo, integrados por miembros del mismo, para cuestiones específicas, con la composición y funciones que aconsejen su naturaleza y finalidad. Igualmente, podrá acordar, en el seno de estos grupos, el encargo de estudios o informes a personas expertas en la materia de la que traten los mismos.
2. Es obligatoria la creación de un grupo de trabajo de Género para la elaboración de propuestas, informes o dictámenes que versen sobre la aplicación de la perspectiva de género a la materia de trabajo autónomo.

Artículo 13. *Actas.*

1. De cada sesión que celebre el Consejo, en cualquiera de sus modalidades organizativas, así como de las Comisiones o Grupos de Trabajo, a que se refiere el artículo 6.1, se levantará acta por la persona que ostente la Secretaría o ejerza la coordinación en el caso de los Grupos de Trabajo. El contenido del acta del Consejo deberá recoger, necesariamente, lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el de las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo se atenderá a lo previsto en su acuerdo de creación.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable, conforme a lo previsto en el artículo 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Asimismo, los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de tres días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al texto aprobado.
3. Las actas serán redactadas y firmadas por la persona que ostente la Secretaría, con el visto bueno de la persona que ostente la Presidencia, y se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo emitir aquella certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de su ulterior aprobación. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.
4. Conforme a lo dispuesto el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las actas también podrán elaborarse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, siempre que garanticen la constancia de las comunicaciones producidas así como el acceso por parte de los miembros de los acuerdos adoptados.
5. Será de aplicación en lo relativo a la difusión y publicidad de los acuerdos y actas del Consejo, lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

CAPITULO III

Condiciones y procedimiento para la determinación de la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía

Artículo 14. *Requisitos para el reconocimiento de la condición de asociación profesional representativa del trabajo autónomo.*

Para optar al reconocimiento de la condición de asociación profesional representativa del trabajo autónomo de Andalucía, que permite disfrutar de la posición jurídica singular regulada en el artículo 15.1 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, las entidades interesadas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía, como asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de trabajadores y trabajadoras autónomos.
- b) Acreditar una implantación suficiente en el ámbito territorial de Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los criterios objetivos establecidos en el artículo 18.

Artículo 15. *Constitución, composición, nombramiento y régimen jurídico de la Comisión Técnica de Valoración de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Se constituye una Comisión Técnica, como órgano colegiado, de carácter técnico, adscrito a la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, encargada de valorar, declarar y revisar periódicamente los criterios objetivos de acreditación de la suficiente implantación de asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas de Andalucía.

La Comisión Técnica se regirá por lo dispuesto en la legislación que establezca el régimen jurídico de los órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Comisión Técnica se compone de cinco miembros nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, por una duración de cuatro años. Su composición será la siguiente:
 - a. Tres personas en representación de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo.
 - b. Dos personas expertas de reconocido prestigio e independientes, a propuesta del Consejo.

Entre los miembros designados por la Administración de la Junta de Andalucía, se determinarán las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría, debiendo recaer en esta última la condición de personal funcionario.

Artículo 16. *Funcionamiento.*

1. La Comisión Técnica se entenderá constituida válidamente a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de resoluciones, cuando concurran la totalidad de sus integrantes.

2. A la Presidencia de la Comisión Técnica le corresponderá:
 - a. Dirigir, promover y coordinar la actuación de la Comisión Técnica.
 - b. Ostentar su representación.
 - c. Acordar la convocatoria de las reuniones.
 - d. Visar la resolución que declare la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.
 - e. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes al ejercicio de la Presidencia.

3. A la Secretaría de la Comisión Técnica le corresponderá:
 - a. Efectuar, con una antelación mínima de cinco días o cuarenta y ocho horas en caso de urgencia, la convocatoria de las reuniones de la Comisión Técnica.
 - b. Solicitar y recibir la documentación e información de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo.
 - c. Preparar la redacción de la propuesta de resolución en la que se declare la condición de asociación profesional representativa.
 - d. Cualesquiera otras necesarias para ejercer las funciones de la Comisión Técnica.

4. La Comisión Técnica se reunirá con carácter ordinario cuando así lo establezca la convocatoria cuatrienal para determinar las asociaciones representativas y excepcionalmente podrá reunirse por petición de la Presidencia a instancia de, al menos, tres de las cinco personas que la componen.

Artículo 17. *Facultades.*

1. Corresponde a la Comisión Técnica declarar la condición de asociación profesional representativa del trabajo autónomo en la Comunidad Autónoma de Andalucía por un periodo de cuatro años, según convocatoria pública.
2. Para el cumplimiento de este fin, la Comisión Técnica tendrá las siguientes facultades:
 - a. Dictar resolución de condición de asociación profesional representativa del trabajo autónomo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello, a los efectos de que las asociaciones cumplan con los criterios objetivos del artículo 18 y poder llevar a cabo la valoración, la Comisión Técnica examinará la documentación aportada por las asociaciones profesionales concurrentes a la convocatoria y la valorará en su conjunto.
 - b. Requerir la documentación oportuna a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.
 - c. Recabar y analizar la información disponible en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía.
 - d. Cualesquiera otras que coadyuven a la acreditación y declaración de la condición de asociación representativa de trabajadores autónomos. En concreto, podrá comprobar la veracidad de las declaraciones responsables y de la documentación que se aporte

mediante todos los medios admitidos en derecho. En caso de indicios de falsedad en los documentos aportados se dará cuenta a la autoridad competente.

- e. Con el fin de garantizar la objetividad en el desarrollo de sus facultades, la Comisión Técnica está investida de autonomía y de las potestades administrativas necesarias para ejercer sus funciones.

Artículo 18. Convocatoria, presentación de la solicitud y de la documentación.

Con carácter cuatrienal se publicará, mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, la convocatoria que determine las cuestiones referentes al procedimiento de declaración de representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, que contendrá, al menos:

- a. Los requisitos de admisibilidad de las solicitudes.
- b. Plazo de la presentación de las solicitudes y documentación que se debe acompañar.
- c. Órgano competente para la tramitación de las solicitudes.
- d. Plazo máximo para resolver y notificar, y efectos de la falta de resolución expresa.

Artículo 19. Criterios objetivos de acreditación de la implantación suficiente en el ámbito territorial de Andalucía y valoración de los mismos.

1. La Comisión Técnica basará su propuesta de resolución en los siguientes criterios objetivos:

- a) El grado de afiliación de personas trabajadoras autónomas a las asociaciones profesionales del trabajo autónomo, así como a las confederaciones, federaciones y uniones que concurran al proceso, contemplará tanto la afiliación directa a la entidad solicitante como la afiliación indirecta a través de las asociaciones o entidades que sean miembros de su estructura o estén vinculadas a la misma mediante acuerdos de representación institucional. Ello se calculará estableciendo la proporción entre el número de personas trabajadoras autónomas, propiamente dichas, afiliadas a las asociaciones, confederaciones, federaciones y uniones, en relación con el número de las afiliadas al Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) en Andalucía.

A estos efectos, tendrán la consideración de persona trabajadora autónoma las así consideradas por el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

- b) Recursos humanos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y de las confederaciones, federaciones y uniones que tengan constituidas, para lo cual, deberá disponerse de una plantilla media en el espacio temporal que establezca la correspondiente convocatoria de, al menos, cinco trabajadores contratados directamente por la entidad, debiendo acreditarse una plantilla media de trabajadores en situación de alta correspondiente, al menos, a tres jornadas completas en el periodo de referencia.
- c) Implantación en el territorio. Para valorar la implantación en el territorio de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo, se tendrá en cuenta lo

siguiente: 1.Presencia de sedes permanentes; 2.Acuerdos de interés profesional; 3.Convenios o acuerdos de colaboración y representación institucional permanente en materia de trabajo autónomo; 4.Recursos materiales; 5.Actividades desarrolladas y participación en programas de desarrollo del Trabajo Autónomo; 6.Autofinanciación; y 7.Representación de la mujer en los órganos de gobierno.

2. La valoración de los criterios se refleja en el cuadro anexo.

CRITERIO	Puntuación
----------	------------

Grado de Afiliación

Asociación Profesional con mayor grado	9
Asociación Profesional 2ª con mayor grado	8
Asociación Profesional 3ª con mayor grado	7
Asociación Profesional 4ª con mayor grado	3

Recursos Humanos

Asociación Profesional con mayor grado	9
Asociación Profesional 2ª con mayor grado	8
Asociación Profesional 3ª con mayor grado	7
Asociación Profesional 4ª con mayor grado	3

Implantación Territorio

Sedes Permanentes

Asociación Profesional con mayor grado	7
Asociación Profesional 2ª con mayor grado	6
Asociación Profesional 3ª con mayor grado	5
Asociación Profesional 4ª con mayor grado	3

Acuerdos Interés Profesional

Asociación Profesional con mayor grado	3
Asociación Profesional 2ª con mayor grado	2
Asociación Profesional 3ª con mayor grado	1

Convenios

Asociación Profesional con mayor grado	3
Asociación Profesional 2ª con mayor grado	2
Asociación Profesional 3ª con mayor grado	1

Recursos Materiales

Asociación Profesional con mayor grado	3
Asociación Profesional 2ª con mayor grado	2
Asociación Profesional 3ª con mayor grado	1

Actividades

Asociación Profesional con mayor grado	4
Asociación Profesional 2ª con mayor grado	3
Asociación Profesional 3ª con mayor grado	2

3. Para la determinación de la representatividad se podrán valorar los criterios anteriormente indicados siempre y cuando se haya obtenido puntuación en los apartados a) y b) y, en todo caso, se obtenga un grado mínimo de afiliación de, al menos, el 5% del total de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en Andalucía y que sumen, al menos, 12 puntos en los criterios objetivos previstos, quedando, por tanto, excluidas aquéllas que no alcancen dicho grado mínimo de afiliación o el mínimo de puntos indicado.
4. En caso de uniones, de federaciones o de confederaciones de asociaciones, se sumarán los datos referidos a todas las asociaciones que formen parte de éstas.
5. En el supuesto de que se produjera igualdad en la puntuación, se atenderá al mayor grado de afiliación, para dirimir el empate.
6. Para demostrar el carácter intersectorial de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, éstas deberán acreditar que las trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados pertenecen al menos a tres de los siguientes sectores: agricultura, industria, construcción y servicios, acreditándose de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.a) del presente artículo, con respecto al desglose de actividades económicas de los afiliados.

Artículo 20. Acreditación de la implantación suficiente.

1. La acreditación de la implantación suficiente se efectúa mediante la aportación de la siguiente documentación:

a) Grado de afiliación.

El grado de afiliación directa de personas trabajadoras autónomas a la asociación se acreditará mediante aportación de certificado emitido por la persona que tenga asignada la titularidad de la Secretaría de aquélla, indicando número de trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados, a la fecha que se establezca en la correspondiente convocatoria, su distribución por provincias y actividades económicas, según la clasificación de segundo nivel en divisiones mediante código numérico de dos cifras, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

El grado de afiliación indirecta de personas trabajadoras autónomas a la asociación se acreditará mediante aportación de certificado emitido por la persona que tenga asignada la titularidad de la Secretaría de aquélla, que indique el número de acuerdos o convenios suscritos con asociaciones y/u otras organizaciones sindicales o empresariales, así como el número de personas trabajadoras autónomas asociadas a éstas, que realicen su actividad económica y/o profesional en Andalucía, su distribución por provincias, y desglose de las actividades económicas desempeñadas, según la clasificación indicada en el párrafo anterior, aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

Además del certificado acreditativo, se aportará listado individualizado de nombres, apellidos, N.I.F. y domicilio, provincia, Comunidad Autónoma y actividad económica de los afiliados, este último dato en los mismos términos que en el certificado.

b) Recursos humanos.

Los recursos humanos se deben acreditar mediante una declaración del número de personas trabajadoras que prestan sus servicios a la asociación a fecha 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria; del patrimonio adscrito a la asociación y del número de cargos ejecutivos representativos de las organizaciones que participan de forma continuada en la gestión de las

sedes en donde se encuentran. Se tendrán en cuenta los sistemas de documentación propios de la Tesorería General de la Seguridad Social vigentes en la fecha de la convocatoria, con el fin de acreditar el alta en la Seguridad Social de las trabajadoras y trabajadores, con codificación que indique su alta en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los cargos ejecutivos se identificarán personalmente, con el área que representan y el tiempo de dedicación, mediante certificado acreditativo emitido por la persona que legalmente represente a la entidad solicitante.

c) Implantación en el territorio.

c.1) Se entenderá por sede permanente aquella que, de forma continuada en el tiempo, al menos durante un año, cuente con los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad propia de la organización concurrente al proceso de representatividad.

La presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación se ha de acreditar mediante declaración responsable del número de sedes permanentes de la asociación interesada. Debe acreditarse la implantación, al menos, en cinco de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por medio de los títulos de propiedad, de alquiler o cesión de sedes, con la dirección completa y teléfono. Esta documentación se acompañará de un certificado emitido por el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía, en el que consten las sedes de la entidad concurrente inscritas.

c.2) Los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado. Éstos se deben acreditar mediante copia de los mismos, y en caso de Acuerdos de Interés Profesional de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, éste se acompañará de certificado emitido por la entidad firmante en la que se indique el número de personas trabajadoras autónomas andaluzas económicamente dependientes, afectadas. La Comisión Técnica podrá comprobar de oficio este extremo mediante consulta al Registro de Acuerdos de Interés Profesional.

c.3) Número de asociaciones profesionales de trabajadoras y trabajadores autónomos y/u otras organizaciones sindicales o empresariales con las que se haya firmado un convenio o acuerdo de colaboración y representación institucional permanente en materia de trabajo autónomo. Éstos se deben acreditar mediante declaración responsable, indicando número de convenios, la denominación de las entidades conveniadas y su localización, así como el objeto del correspondiente acuerdo, acompañada de copia de los mismos.

c.4) Recursos materiales de las asociaciones profesionales de trabajadoras y trabajadores autónomos y de las confederaciones, federaciones y uniones que tengan constituidas. A efectos de la especificación de los recursos materiales, se identificarán, con factura de compra o documento acreditativo equivalente, todos los instrumentos necesarios para el desarrollo ordinario de la actividad, diferenciándolo por sedes.

c.5) Actividades desarrolladas por las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de fomento y consolidación, formación, difusión y promoción del trabajo autónomo, así como la participación en programas de desarrollo del trabajo autónomo, tanto propios como en colaboración con fundaciones, universidades y asociaciones privadas sin ánimo de lucro. Éstas se deben acreditar mediante una memoria técnica y descriptiva de las actividades realizadas en el período de referencia, y podrán acompañarse de cuanta documentación acredite de forma fehaciente la realización de dichas actividades.

c.6) Nivel de contribución de las personas o entidades asociadas y de los ingresos procedentes de la prestación de servicios a la financiación de la entidad, en el período que se establezca en la correspondiente convocatoria. Su acreditación se realizará mediante la

presentación del Impuesto de Sociedades de la entidad concurrente correspondiente a los ejercicios económicos que establezca la correspondiente convocatoria.

c.7) Representación de la mujer en los órganos de gobierno y representación de la entidad concurrente. Para su acreditación se aportará certificado emitido por el Registro Andaluz de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo en el que conste nombre y apellidos de las mujeres, cargo y vigencia del mismo.

2. Las declaraciones responsables a las que hace referencia el apartado anterior deben ser firmadas por la persona que representa legalmente a la asociación.

Igualmente, la documentación acreditativa de las sedes, recursos materiales y recursos humanos, irán referidas al espacio temporal que establezca la correspondiente convocatoria.

3. La firma del impreso de solicitud y de las declaraciones faculta, en los términos previstos en el artículo 16.2, a la Comisión Técnica, a través de un miembro propuesto por la Administración Autonómica que ostente la condición de funcionario, para hacer, con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución, las comprobaciones exhaustivas necesarias para verificar la conformidad de los datos, mediante la exhibición por parte de la entidad, de la documentación acreditativa de los datos indicados o declarados, así como al uso de otros métodos apropiados.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 21. *Resolución y efectos.*

1. La condición de asociación profesional representativa del trabajo autónomo de Andalucía se declarará mediante resolución de la Comisión Técnica que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. El plazo máximo para resolver y notificar es de dos meses desde la apertura de la convocatoria. Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

2. Esta declaración tendrá una vigencia de cuatro años. Una vez transcurrido este plazo será necesario volver a concurrir a la convocatoria, que debe realizarse, al menos, dos meses antes de la finalización del mismo.

3. La declaración de asociación profesional representativa del trabajo autónomo de Andalucía otorgará a las así declaradas los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como a todos aquellos inherentes a las entidades más representativas de análoga naturaleza y, específicamente, a ser miembro del Consejo, los derechos reconocidos en el artículo 21.3 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo y los derechos reconocidos en el artículo 15.5 de la Ley Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo.

CAPITULO IV

Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía

Artículo 22. *Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, se crea el Registro de Acuerdos de Interés Profesional *de Andalucía* en el seno del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.
2. Serán objeto de inscripción, a los solos efectos de depósito y publicidad, los Acuerdos de Interés Profesional cuyo ámbito de aplicación no rebase el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se hubieren concertado entre asociaciones profesionales del trabajo autónomo inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía o sindicatos, que representen a las personas trabajadoras autónomas económicamente dependientes y a las empresas para las que ejecuten su actividad.

Artículo 23. *Depósito y publicación de los Acuerdos de Interés Profesional.*

1. La inscripción en el Registro del Acuerdo de Interés Profesional de Andalucía se formalizará mediante solicitud dirigida a la Secretaría General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, en el plazo de 15 días hábiles a computar desde la firma del Acuerdo, a la que se acompañará la siguiente documentación:
 - a) Texto original del Acuerdo de Interés Profesional firmado por las partes que lo suscriben.
 - b) Actas originales de las distintas sesiones negociadoras celebradas, así como original del acta de firma del Acuerdo de Interés Profesional, en la que deberá acreditarse la identidad de las partes que lo suscriban, lugar y fecha del acuerdo.
2. En el plazo máximo de 10 días hábiles desde la presentación en el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía, se ordenará su registro, depósito y publicación gratuita en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, siempre que el acuerdo respete los límites y las condiciones establecidas en la legislación de defensa de la competencia, y cumpla con los demás requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 20/2007, de 11 de julio.
3. Si la unidad competente para tramitar el registro, depósito y publicación del acuerdo estima que existen defectos subsanables en la documentación aportada, se requerirá a los solicitantes para su subsanación en el plazo de 10 días hábiles. De no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada al efecto.

Disposición adicional única. *Características del fichero de datos personales de las trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito andaluz concurrentes al procedimiento de declaración de representatividad.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el artículo 54 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Orgánica, se crea el fichero de datos personales de las trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito andaluz concurrentes al procedimiento de declaración de representatividad, cuyas características se recogen a continuación:

Nombre: Fichero de datos de autónomos afiliados a asociaciones profesionales.

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Economía Social y Autónomos.

Órgano de la Administración responsable del fichero: Comisión Técnica de Valoración de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas de Andalucía.

Medidas de seguridad: Nivel básico.

Sistema de tratamiento: Mixto.

Estructura básica:

Datos identificativos de las trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito andaluz que concurran a estos procedimientos: nombres, apellidos, N.I.F. y domicilio, y su distribución por provincias, así como desglose de las actividades realizadas por éstos según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

Descripción de la finalidad del fichero y usos previstos:

Consideración por parte de la Comisión Técnica de Valoración de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas de Andalucía del grado de afiliación de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito andaluz para que dicte la resolución que declare la condición de representativas en Andalucía, en base a lo regulado en el artículo 21.1 y 2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, y artículo 15 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, desarrollados por el artículo 18.1.a) de este decreto.

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos: Obtención de datos de trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a las asociaciones profesionales de trabajadores de autónomos de ámbito andaluz que concurran al procedimiento de declaración de representatividad.

Procedimiento de recogida de los datos:

Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito andaluz concurrentes en el procedimiento de declaración de representatividad aportarán los listados con los datos de las trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a las mismas en base a los requisitos que desarrollen las convocatorias anuales mediante la convocatoria correspondiente.

Cesiones de datos de carácter personal previstas: Administraciones Públicas en aplicación del principio de asistencia y cooperación de artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los órganos judiciales cuando así lo requieran en ejercicio de sus facultades.

Transferencias de datos de carácter personal previstas: No se prevén.

Disposición transitoria primera. *Procedimiento transitorio para la determinación de la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía.*

1. En tanto no se haya constituido el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, el nombramiento de las personas expertas de reconocido prestigio de la Comisión a que se refiere el artículo 14 será a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo.

2. En el plazo de siete días a contar desde la entrada en vigor del presente decreto, se constituirá la Comisión Técnica a la que se refiere el artículo 14.
3. A la entrada en vigor del presente decreto se aprobará, mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, convocatoria para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía.
4. En esta convocatoria, y con carácter extraordinario, no se tendrá en cuenta el criterio del artículo 18, al objeto de acreditar la implantación suficiente en el ámbito territorial de Andalucía, determinándose la ponderación en este caso en la correspondiente convocatoria.
5. La Comisión resolverá en el plazo máximo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Disposición transitoria segunda. *Constitución del Consejo Andaluz de Trabajo Autónomo.*

En el plazo máximo de 30 días, desde la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución que determine la representatividad a que se refiere la disposición transitoria primera, se procederá al nombramiento de los miembros del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo y a la convocatoria para la celebración de su sesión constitutiva.

Disposición transitoria tercera. *Depósito y publicación de Acuerdos de Interés Profesional suscritos con anterioridad a la creación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía.*

Podrá solicitarse, en el plazo de 15 días a partir de la entrada en vigor de este decreto, la inscripción de aquellos Acuerdos de Interés Profesional que, cumpliendo con los requisitos establecidos en su artículo 21, hubiesen sido suscritos con anterioridad a la creación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía, y aún se encontraran vigentes a la fecha de la solicitud de inscripción. La solicitud habrá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 22 de este decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejero de Economía y Conocimiento para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.